

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ CARMELO PIZARRO
MONTALVO

Recurrido

v.

EDDIE NELSON ROSA
H/N/C TALLER DE
MECÁNICA TITO

Recurrente

KLRA201900232

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Mayagüez

Querrela Número:
MAY-2017-0000452

Sobre:
Talleres de Mecánica de
Automóviles

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

I.

El 25 de abril de 2019, el señor Eddie Nelson Rosa h/n/c Taller de Mecánica Tito (el recurrente o señor Rosa) presentó ante este tribunal un recurso de revisión judicial, en el que solicitó que revoquemos una Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO o la Agencia recurrida) el 25 de febrero de 2019. Mediante su dictamen, el DACO ordenó al recurrente indemnizar al señor José Carmelo Pizarro Montalvo por la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00). Además, le impuso el pago de otras cuantías. Insatisfecho, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración, que el DACO declaró “No Ha Lugar” mediante Resolución emitida y notificada a las partes el 28 de marzo de 2019.

En atención al recurso de revisión judicial, el 7 de mayo de 2019, este tribunal emitió una Resolución, en la que ordenó a la

¹ El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-006 del **13 de enero de 2020**.

parte recurrida, así como al DACO, someter su oposición dentro del término dispuesto en las Reglas 63 y 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63 y 64. A su vez, le ordenó al DACO elevar el expediente original del caso.

El 2 de mayo de 2019, el recurrente sometió una Moción Informativa, de cuyos anejos se desprende que el 27 de abril de 2019 se notificó una copia del recurso, vía correo postal, al Lcdo. Carlos A. Cabán Rodríguez (representante legal del señor Pizarro Montalvo) y al señor Danny Acevedo. Luego de examinar la moción aludida, el 13 de mayo de 2019, este foro apelativo ordenó al recurrente presentar prueba fehaciente de haber notificado una copia del recurso tanto a la parte recurrida como a la Agencia recurrida.

El 10 de mayo de 2019, el señor Rosa sometió una Moción Supletoria. En ésta, arguyó que había notificado una copia del recurso a cada una de las partes y a la Agencia recurrida. Junto a la moción, el recurrente incluyó una copia del número de rastreo que el United States Postal Service asignó a cada correspondencia y que informa la fecha en que fue entregada. De éstos, surge que el DACO recibió copia del recurso el **1 de mayo de 2019**.

Por otro lado, el 15 de mayo de 2019, el DACO compareció mediante un escrito que intituló Moción en Cumplimiento de Orden: Sometiendo Expediente Original del Caso.

Posteriormente, la Agencia recurrida presentó una Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción ante la Falta de Perfeccionamiento del Recurso.² Alegó que la fecha en la que el señor Rosa depositó en el correo postal una copia del recurso para notificarla al DACO fue el 30 de abril de 2019 y que esa notificación fue tardía.³ Fundamentó su alegación en que a esa fecha había

² La misma fue radicada el 15 de mayo de 2019.

³ Véase las páginas 1-3 del Apéndice de la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción ante la Falta de Perfeccionamiento del Recurso, presentada por el DACO el 15 de mayo de 2019.

vencido el término contemplado en la Regla 58 (B) (1) de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante, R. 58 (B) (1), y que tampoco demostró justa causa para la dilación. Por ello, adujo que este tribunal debía desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2019, este foro *ad quem* emitió una Resolución en la que concedió al recurrente hasta el 27 de mayo de 2019 para exponer su posición.

Tras otros trámites procesales y luego de que se le concediera un término adicional al recurrente, el 12 de junio de 2019, el señor Rosa sometió una Moción en Cumplimiento de Orden. Alegó que el DACO no era parte en pleito y que el término para notificarle un recurso de revisión judicial a la agencia era de tres días luego de la radicación de este en el Tribunal de Apelaciones. Además, sostuvo que quien tenía la facultad para solicitar la desestimación eran las partes y no la Agencia recurrida. Por lo que, solicitó que este tribunal declarara no ha lugar la solicitud de desestimación.

El 19 de junio de 2019, este foro apelativo emitió una Resolución en la que expresó que tomaba conocimiento de las mociones presentadas por el recurrente.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes, procederemos a consignar la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra

resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴ Asimismo, el inciso (C) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

El recurso de revisión judicial se presentará en el término **jurisdiccional de treinta (30) días**, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen recurrido. Véase, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57; y la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).⁶ En aquellos casos en que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar el recurso de revisión judicial será el aplicable conforme a lo establecido en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.⁷

El perfeccionamiento de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones requiere la oportuna presentación y notificación del escrito a todas las partes. **González Pagán v. Moret Guevara**, 2019 TPPR 136, 202 DPR ____ (2019). El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso en aquellas circunstancias en las que la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento de este. **Arriaga v. FSE**, 145 DPR 122, 139-130 (1998).

En cuanto a la notificación, la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 58 (B) (1), establece que:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la **agencia o al funcionario administrativo o funcionaria**

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

⁶ 3 LPRA sec. 9672.

⁷ 3 LPRA sec. 9655.

administrativa de cuyo dictamen se recurre, *dentro del término para presentar el recurso*, siendo éste un término de cumplimiento estricto. (Énfasis y subrayado nuestro).

A pesar de que el término es uno de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza’”. (Énfasis nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, supra, pág. 92; **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

Ahora bien, la justa causa no puede ser cualquier pretexto, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**’. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. **Soto Pino v. Uno Radio Group**, ante, pág. 93.

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a desestimar un recurso cuando estén presentes las circunstancias antes reseñadas.

III.

En el presente caso, el DACO resolvió una solicitud de reconsideración sometida por el recurrente, mediante una Resolución que fue emitida y notificada a las partes el 28 de marzo

de 2019. A tenor con las normas del Derecho Procesal Apelativo, específicamente la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57, y las Secciones 3.15 y 4.2 de la LPAU, el término para que el señor Rosa recurriera de esa determinación y presentara un recurso de revisión judicial vencía el 29 de abril de 2019. El recurso que nos ocupa fue radicado ante este foro *ad quem* el **25 de abril de 2019**, por lo que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido.

Ahora bien, la Regla 58 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 58 (B) (1), es clara al establecer que la parte promovente tiene que notificar copia del recurso de revisión judicial, tanto a las partes como a la agencia recurrida, dentro del mismo término que tiene para radicarlo ante este foro apelativo. Es decir, el recurrente tenía hasta el 29 de abril de 2019 para notificarles. Sin embargo, surge del expediente del caso que el recurrente le notificó copia del recurso al DACO el 30 de abril de 2019. Por lo tanto, el señor Rosa incumplió con su deber de notificar a la agencia recurrida dentro del término contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En torno a ello, el recurrente, contrario a lo establecido en la Regla 58 (B) (1), argumentó que tenía tres (3) días para notificarle copia del recurso al DACO y, además, alegó que la Agencia recurrida no era parte en el pleito. Aunque el plazo para la notificación es uno de cumplimiento estricto, el señor Rosa no justificó, con explicaciones concretas y particulares, la razón para su dilación. Ante estas circunstancias, procede la desestimación del recurso, pues carecemos discreción para prorrogar el mencionado término. Véase **Soto Pino v. Uno Radio Group**, *supra*, pág. 94 *et seq.* Recordemos que las normas que rigen la práctica apelativa puertorriqueña, así como los términos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no constituyen un mero formalismo que

puede ser derrotado fácilmente. Íd., pág. 95. En ese sentido, los tribunales debemos “ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico”. Íd., pág. 97.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones